



08-001-40-53-018-**2018-00727-01**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA (30)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: KARIN LUZ PEÑA ORREGO e IVAN EDUARDO DE LA HOZ
BEQUIS
DEMANDADOS: CARMEN ELENA VARGAS DE PEÑA y OTROS
RADICADO: 08-001-40-53-018-**2018-00727-01**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **BEATRIZ AMERICA PEÑA VARGAS** y **JORGE ALBERTO PEÑA VARGAS** y **OMAR ABEL PEÑA PAJARO**, contra el numeral primero del auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad alegada por la misma recurrente.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022 la apoderada judicial de los arriba citados, interpuso incidente de nulidad con fundamento en las causales 3 y 8 del artículo 133 del CGP., alegando que la demanda se dirigió y admitió en contra de personas fallecidas, así como también que en la reforma de demanda presentada, se excluyó a los herederos de los finados JORGE ELIECER PEÑA YEPES y CARMEN VARGAS DE PEÑA, dirigiéndola solamente contra estos a sabiendas que se encontraban fallecidos.

Mediante auto recurrido, se rechazó la nulidad planteada, pues de conformidad con lo reglado en el artículo 135 del CGP, no puede alegar nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo. Sostuvo, así mismo, la a-quo, respecto de la nulidad alegada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., relativa a la indebida notificación del heredero MARCO LUIS PEÑA VARGAS, que no existe en el plenario prueba alguna que aquel haya sido declarado interdicto, como tampoco poder otorgado por él a la abogada recurrente, por lo que no estaría legitimada para que actúe en su representación y mucho menos para que presente la nulidad alegada.



08-001-40-53-018-2018-00727-01

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Insiste la recurrente en que se incurrió en las causales de nulidad invocadas por cuanto el demandado JORGE ELIECER PEÑA falleció el 25 de agosto de 2016 en nueva Jersey-Estados Unidos y CARMEN ELENA VARGAS falleció el 16 de junio de 2019 en nueva Jersey-Estados Unidos, por lo que, no podía admitirse la reforma de la demanda (auto 7 de febrero de 2020) contra personas fallecidas.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

Adviértase que la citada norma señala que el “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

2. En el presente caso la memorialista al formular su incidente alegó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 3 y 8 del art. 133 del C.G.P. y como sustento fáctico, señaló, en esencia, que JORGE ELIECER PEÑA falleció el **25 de agosto de 2016** en nueva Jersey-Estados Unidos y CARMEN ELENA VARGAS falleció el 16 de junio de 2019 en nueva Jersey-Estados Unidos, por lo que, no podía admitirse la reforma de la demanda (auto 7 de febrero de 2020) contra personas fallecidas.

Revisado el expediente se advierte que inicialmente la demanda de pertenencia fue formulada el **6 de diciembre de 2018** por Karin Luz Peña Orrego e Ivan Eduardo De La Hoz Bequis contra Carmen Elena Vargas Peña, y contra OMAR Peña Pájaro, Jorge Alberto Peña Vargas, Beatriz América Peña Vargas y Marcos Peña Vargas en calidad de herederos determinados de JORGE Eliecer Peña Yepes y en contra de personas indeterminadas.



08-001-40-53-018-2018-00727-01

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se admitió la demanda contra Carmen Elena Vargas Peña, y contra Omar Peña Pájaro, Jorge Alberto Peña Vargas, Beatriz América Peña Vargas y Marcos Peña Vargas en calidad de herederos determinados de Jorge Eliecer Peña Yepes, herederos indeterminados de Jorge Eliecer Peña Yepes y personas indeterminadas.

El 28 de enero de 2020 la parte demandante reformó la demanda en el sentido de dejar únicamente como demandados a Carmen Elena Vargas de Peña y Jorge Eliecer Peña Yepes, éste último incluido como nuevo demandado, precisando que renuncia a los otros demandados.

Por auto del 7 de febrero de 2020 se admitió la reforma de la demanda.

Por auto del 4 de diciembre de 2020 la juez a quo dispuso interrumpir el proceso ante el fallecimiento del demandado Jorge Eliecer Peña Yepes, ordenó citar a los herederos de aquel, y dispuso tener notificados a los señores Omar Peña Pájaro, Jorge Peña Vargas, Beatriz Peña Vargas, Carmen Vargas de Peña y Marcos Peña Vargas.

Posteriormente, Beatriz Peña Vargas, Jorge Peña Vargas, Omar Peña Pájaro en calidad de herederos de Carmen Elena Vargas de Peña y Jorge Eliecer Peña Yepes, presentaron el incidente de nulidad con fundamento en las causales 3 y 8 del artículo 133 del CGP.

La causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP., que indica que *el proceso es nulo en todo o en parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*. Y aunque la juez de primer grado rechazó la nulidad con base en el inciso 2 del art. 135 ib, argumentando, en esencia, que los incidentalistas actuaron en el proceso sin proponerla; lo cierto es, que el recurso de apelación no se dirigió a cuestionar tales argumentos. Los apelantes insisten en que se reformó la demanda cuando los demandados ya estaban fallecidos, sin embargo, valga precisar que la juez de primera instancia, una vez acreditado el fallecimiento del demandado Jorge Eliecer Peña Yepes, dispuso por auto del 4 de diciembre de 2020 interrumpir el proceso, ordenar citar a los herederos de aquel, y tener notificados a los señores Omar Peña Pájaro, Jorge Peña Vargas, Beatriz Peña Vargas, Carmen Vargas de Peña y Marcos Peña Vargas; sin que se alegue que



08-001-40-53-018-2018-00727-01

luego de proferido ese auto, el proceso se haya adelantado, por lo que la nulidad alegada no tuvo ocurrencia respecto de dicho demandado.

3. Por otra parte alegaron los incidentalistas que la demandada Carmen Elena Vargas de Peña, falleció el 16 de junio de 2019, por lo que no es válida la notificación realizada por la empresa Tempo Express-. En efecto, con el escrito del incidente se allegó el certificado de defunción de la referida demandada que da cuenta que su deceso se produjo el 16 de junio de 2019, es decir, incluso, antes de admitirse la demanda.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores argumentos, se advierte de entrada que se configura la nulidad por indebida notificación respecto de la demandada Carmen Elena Vargas de Peña, respecto de la notificación por aviso enviado el 7 de noviembre de 2019. Téngase en cuenta que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 la juez de primera instancia dispuso tenerla por notificada.

En consecuencia, se revocará el numeral primero del auto de 12 de mayo de 2022; y en su lugar se dispone, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada Carmen Elena Vargas de Peña, inclusive, y como quiera que en los numerales siguientes al referido auto la juez renovó las actuaciones, no habrá lugar a disponer nada diferente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto objeto de la censura de fecha 12 de mayo de 2022, en su lugar se dispone:

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada Carmen Elena Vargas de Peña, inclusive.

Negar, en lo demás, la nulidad solicitada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.



08-001-40-53-018-2018-00727-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de mayo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea30fab38816a68cc45ff80cababb4e2054a5122bf8cddfdc4162a40a885c2**

Documento generado en 30/04/2024 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>